

MATERIA DEL RECURSO	Protección.
RECURRENTE	Pamela Abigail Illanes Silva
RUT	7.200.822-7
ABOGADO PATROCINANTE	Mario Espinosa Valderrama
RUT	13.191.097-5
DOMICILIO	Amunategui N°232, oficina 701, piso 7, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
RECURRIDO	Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A.
RUT	96.945.440-8.
REPRESENTANTE LEGAL	Christian Barrientos Rivas
RUT	10.381.242-9
DOMICILIO	San José N° 1145, San Bernardo, Región Metropolitana.

En lo principal: Acción de protección; **Primer otrosí:** Acompaña documentos. **Segundo Otrosí:** Solicita oficio; **Tercer Otrosí:** Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Pamela Abigail Illanes Silva, independiente, cédula nacional de identidad número 7.200.822-7, domiciliada para estos efectos en calle Amunategui N°232, oficina 701, piso 7, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a US. Itma. Respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo, vengo en interponer fundado recurso de protección en contra de **Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A.**, representado legalmente por don Christian Barrientos Rivas, domiciliado en San José N°1145, San Bernardo, Región Metropolitana por los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS.

Con fecha 03 de Enero de 2019, frente a mi irremontable e irreversible estado de insolvencia solicite la liquidación voluntaria de mis bienes, procedimiento que se tramitó bajo el ROL C-104-2019 en el **13º Juzgado Civil de Santiago**, caratulada **“/ILLANES”**.

Con fecha 04 de Febrero de 2019 se dictó Resolución de Liquidación, con la cual mis acreedores debían verificar sus créditos.

Luego de la tramitación completa del procedimiento de liquidación voluntaria, cumpliendo juiciosamente con cada una de las etapas del mismo, con fecha 17 de Mayo de 2021, se dictó resolución de término que en su parte resolutoria señala:

“A lo principal: Atendido el mérito de autos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley 20.720, declárase terminado el presente Procedimiento Concursal de Liquidación”

El 04 de Junio de 2021, se certificó que la resolución estaba firme y ejecutoriada por el tribunal, lo que daba por terminado mi procedimiento concursal de liquidación voluntaria, logrando finalmente mi rehabilitación financiera.

El efecto de dicha resolución obedece a la lógica de la norma, que es proteger al sujeto agobiado por lo que resulta ser muy claro el artículo 255 de la referida ley en el sentido de no imponer mayores limitantes y requisitos, estableciendo que *una vez firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del procedimiento concursal se entenderán extinguidos por el sólo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de Liquidación.*

Teniendo en poder la resolución de término del procedimiento, se entiende que, como consecuencia de dicha resolución, debía ser eliminada de los registros como persona deudora de todas mis deudas anteriores al inicio del procedimiento. La mayoría de los

acreedores, reconocieron el efecto extintivo de la misma y la eliminaron de sus registros de morosidad.

Sin embargo, el 03 de Noviembre del año en curso, recibo una llamada del departamento de cobranza de **Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A.**, señalando que mantengo la deuda por tag, situación que no es actual, ya que todas las deudas adquiridas con anterioridad a la resolución de liquidación, se dan por extinguidas por el solo ministerio de la ley, cuando se da termino a la liquidación voluntaria. Por este motivo consulto en Servipag por servicios asociados impagos y me figura una serie de autopistas con deudas vencidas relacionadas a patente de vehículo realizado en procedimiento concursal (cuya responsabilidad es de liquidador del concurso o adjudicatario en caso de no haber realizado la transferencia del vehículo), entre las cuales se encuentra la recurrida informando una deuda con vencimiento de Agosto del 2018 (Anterior a resolución de Liquidación). Por lo tanto, me siguen informando como deudor moroso, desconociendo lisa y llanamente el efecto extintivo de la resolución de término en el procedimiento concursal. Como consecuencia de lo anterior, sigo siendo catalogado como una persona incumplidora. Además, ante insistentes avisos de **Autopista Central**, no se han tomado las medidas necesarias para eliminar el mencionado antecedente que me perjudica.

Lo anterior, deja de manifiesto una notoria mala fe por parte del acreedor resulta inconcebible que, teniendo conocimiento del procedimiento, ya que fueron notificados por correo electrónico. Además, existiendo resolución de término del procedimiento que así lo indica, éste siga alegando la vigencia de una acreencia.

El desconocimiento de los efectos de la resolución de término, en circunstancias que el acreedor tenía pleno conocimiento de que la deuda ya no existe, trae como consecuencia que a la fecha no ha sido eliminada de los registros comerciales, lo que es sin duda una situación *contra legem*, pues con ello se está limitando el efecto general de la Resolución de Término dictada en un procedimiento concursal que en primer lugar, no distingue la extinción de créditos entre los informados y los no informados y, en segundo lugar, afecta a todos los créditos adquiridos con anterioridad a la resolución de liquidación, por tanto las deudas con **Autopista Central** como consecuencia de lo anterior se encuentra extinguida respecto a mi como persona deudora.

Por lo expuesto, no existe fundamento legal que justifique el actuar de la recurrida, por el contrario, sólo deja de manifiesto que fuera de toda lógica y racionalidad intenta obviar el efecto de la resolución de término del procedimiento concursal que me afecta, manteniendo vigente una deuda que por resolución judicial se extinguió, adjudicándome la calidad de deudora, de morosa en circunstancias que no lo soy.

EL DERECHO

El artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, señala que quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en dicho artículo, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

La misma Corte Suprema en causa Rol 4767-2013 ha señalado que: *“La acción de protección de garantías constitucionales establecida en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio”*.

Entre las garantías cauteladas por la acción de protección está el artículo 19 N°4 en donde se consagra que la Constitución Política de la República asegurará: **“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales**. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”

Todo lo que se ha expuesto, ha generado una afectación grave a la garantía fundamental consagrada en el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, esto es el respeto a la vida privada y la honra, la que se afectó en el momento que informé el

incumplimiento de carácter económico en circunstancias que la deuda se encontraba extinta por resolución judicial.

Así las cosas, en palabras del autor Carlos Soria, la honra dice relación con "la adecuada valoración social del honor de una persona" (Soria, Carlos. Derecho a la información y derecho a la honra, 1981, p. 128). Por tanto, dice relación con una concepción objetiva que el resto, la comunidad toda, tiene respecto de una persona, independiente del aspecto subjetivo o real situación que atraviesa el sujeto.

Para el autor Barros Bourie, "la honra se muestra en la consideración de los demás, de la que depende la validación social del titular. El bien jurídico que se pretende cautelar es la reputación y la forma de hacerlo es sancionando la información falsa que afecta el nombre ajeno" (Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, 2006. p. 540).

Con el registro injusto, ilegal y arbitrario en el sistema interno de cobranza de **Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A.**, se ha afectado el prestigio y crédito público de mi persona, notificándole a la sociedad, la vigencia de una deuda extinta, exponiéndome como una contratante incapaz de cumplir con mis obligaciones, lo que genera un daño reparable sólo por esta vía.

En cuanto al acto ilegal y arbitrario es dable señalar que el proceder caprichoso e infundado por la recurrida, radica en que sin mayores antecedentes ha desconocido toda lógica del Procedimiento Concursal, puntualmente, el efecto universal de la resolución de término, la cual una vez dictada rige respecto de todas las personas, vale decir acreedores que pudiera tener el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento de liquidación y respecto de toda clase de deudas. El acto respecto del cual se recurre desconoce, sin mayores fundamentos, de manera absoluta dicho efecto.

Ante el cuestionamiento de qué se entiende por arbitrariedad, nuestros Tribunales la han definido de la siguiente forma: "arbitrariedad implica la carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; la falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aun más, inexistencia de los hechos que fundamenten un actuar" (Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 22 de Septiembre de 1.993, en: *Revista Gaceta Jurídica*, N° 166, p. 90; Corte Suprema, 26 de Septiembre de 1.996, en: *Revista Gaceta Jurídica*, N° 195, p. 64).

Por su parte el autor Soto Kloss señala que en cuanto a la arbitrariedad, ella “indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aun inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, o sea una actuación carente de fundamentación”(Soto Kloss, Eduardo, El Recurso de Protección Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, Santiago, 1982, p. 189).

El mismo autor señala que por ilegalidad debe entenderse: “violación –por acción u omisión– de toda norma jurídica, incluyendo la Constitución, la ley, un reglamento, decreto o cualquier otra disposición a la cual está sujeto el actor u omisor”.

Sumado a la arbitrariedad de su actuar está la ilegalidad del mismo, limitando cabalmente lo efectos propios de la resolución de término establecido en el artículo 255 de la ley 20.720 que reza como se sigue:

Artículo 255 de la **ley 20.720** “Una vez se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del procedimiento concursal de liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación”.

Este artículo contiene el efecto libratorio de la Ley 20.720 respecto de las obligaciones contraídas con anterioridad al procedimiento de Liquidación, también denominado efecto *discharge* de la normativa. Para el profesor Guillermo Caballero, el efecto extintivo del *discharge* tiene como “característica particular [...] la exoneración como modo de extinguir las obligaciones (extravagante a los enumerados en el artículo 1567 del CC)” (Revista *Ius et Praxis*, año 24, N° 3, 2018, p. 151). Este efecto corresponde al tenor literal de la norma y no puede ser desconocido.

En términos coherentes con el resto de la normativa legal, lo que hace es extinguir el saldo insoluto de una obligación adeudada y que fue sometida al procedimiento. Ello conlleva a convertir el dato financiero que lo acompaña, en un dato *caduco* como se verá a continuación.

Sumado a ello, el proceder descrito, ejecutado por la recurrida, atenta contra lo dispuesto en el **inciso 2° del artículo 18 de la ley N° 19.628**, ya que el citado artículo establece que: “Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal”.

Por tanto, el acto ilegal y arbitrario de la recurrida consiste, precisamente, en solicitar la publicación de la supuesta vigente morosidad, datos caducos, en circunstancias que ella se extinguió como consecuencia de la tramitación del procedimiento concursal de liquidación forzosa.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de los documentos acompañados, lo dispuesto en los artículos 20, 19 número 4 de la Constitución Política de la República, las normas citadas y demás pertinentes, así como lo señalado en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, y sus respectivas modificaciones,

PIDO A SS ILTMA. Tener por interpuesto Recurso de Protección en contra **Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A** acogerlo a tramitación y atención a los antecedentes de hecho y de derechos expuestos y previo informe de la recurrida, y oficios que se pasarán a solicitar, hacer lugar a él, adoptando las medidas o providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de quien recurre, y muy especialmente: Se ordene a **Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A.** a adoptar todas las medidas necesarias, tendientes a eliminar de los registros comerciales y bancarios a mi representado.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase Us. Iltma. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia Resolución de Liquidación Voluntaria emitida en causa ROL **C-104-2019** en el **13º Juzgado Civil de Santiago**, caratulada **“/ILLANES”** con fecha 04 de Febrero de 2019.
2. Copia Resolución de Término dictada en causa ROL **C-104-2019** en el **13º Juzgado Civil de Santiago**, caratulada **“/ILLANES”** de fecha 17 de Mayo de 2019.

3. Copia Solicitud de Liquidación Voluntaria de Bienes en causa ROL **C-104-2019** en el **13º Juzgado Civil de Santiago**, caratulada **“/ILLANES”**, presentada con fecha 03 de Enero de 2019.
4. Copia certificado de ejecutoria, de fecha 04 de Junio de 2021, respecto de la resolución de término dictada en causa ROL **C-104-2019** en el **13º Juzgado Civil de Santiago**, caratulada **“/ILLANES”**.
5. Copia fotostática de consulta cuentas vigentes impagas en Servipag, de fecha 05 de Noviembre de 2021, en el cual figuran deudas asociadas a patente de vehículo rematado en procedimiento las cuales no me corresponde soportar, y entre estas figura deuda de Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A con fecha de vencimiento 21 de Agosto del 2018, anterior a Resolución de Liquidación en causa **C-104-2019** en el **13º Juzgado Civil de Santiago**, caratulada **“/ILLANES”**.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Oficiar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, para que emita informe sobre la materia sometida a su conocimiento en la presente acción.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. Itma. tener presente que designo como abogado patrocinante y apoderado, con las facultades que expresa el artículo 7 inciso primero del Código Procedimiento Civil, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Mario Espinosa Valderrama domiciliado para estos efectos en calle Amunategui N°232, oficina 701, piso 7, comuna de Santiago, Región Metropolitana.